I.- Técnicas y medidas especiales de investigación (TMEI).-

a) La ley 27.319. Las TMEI en el CPPFED.

La ley 27.319, de *"Investigación, prevención y lucha de los delitos complejos"*, introdujo una serie de figuras a las que denominó TMEI, siendo tales el agente encubierto (arts. 3º y 4º) (1), el agente revelador (arts. 5º y 6º) -normas comunes a ambos (arts. 7º a 12)-, el informante (arts. 13 y 14), la entrega vigilada (arts. 15 y 16) y la prórroga de jurisdicción (art. 18). Determinando el campo de aplicación de las TEI en su art. 2º.

El Título VI (Técnicas especiales de investigación) del Libro Cuarto (Medios de prueba) del CPPFED, tras determinar los casos y condiciones de procedencia de esas técnicas especiales, también alude a algunas de ellas en sus arts. 183/184 (agente encubierto), 185/186 (agente revelador), 186/189 (normas comunes a ambos), 190/191 (informante) y 193/194 (entrega vigilada). Estas son las normas que analizaremos, para tratar luego acerca de los *"acuerdos de colaboración"*.

El articulo 182 CPPFED, atiende a la procedencia de las TMEI. Éstas sólo podrán ser solicitadas por el representante del MPF, siendo procedentes sólo en los siguientes casos:

a. Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la Ley N° 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;

b. Delitos previstos en la Sección XII, Título I del Código Aduanero; (contrabando: arts. 863/867)

c. Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal; (alude a los delitos previstos en este Código que hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo)

d. Delitos previstos en los artículos 142 bis (secuestro agravado), 142 ter (desaparición forzada de personas), y 170 del Código Penal (secuestro extorsivo);

e. Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal; (trata de personas)

f. Delitos previstos en los artículos 189 bis, párrafos 1, 3 y 5 del Código Penal; (2)

---

(1) La Resolución E 917/2017, del Ministerio de Seguridad de la Nación, establece el "Procedimiento de selección, capacitación, designación y protección del agente encubierto" para los miembros de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, atendiendo también al agente revelador.

(2) (1) "El que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, adquiriere, fabricare, suministrare, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materiales radiactivos o sustancias nucleares, o sus desechos, isótopos radiactivos, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años. / La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común o destinada a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior. / La simple tenencia de los materiales a los que se refiere el párrafo que antecede, sin la debida autorización legal, o que no pudiere justificarse por razones de su uso doméstico o industrial, será reprimida con prisión de tres (3) a seis (6) años". (3) "El acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas, o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización, será

g. Delitos previstos en el artículo 210 y 210 bis del Código Penal; (asociación ilícita)

h. Delitos previstos en el Libro Segundo, Título XIII del Código Penal. (Delitos contra el orden económico y financiero). Como se puede observar, la ley abarca un campo de acción en el que cobra preponderancia un rasgo criminológico común a todos ellos, y es la inexorable existencia de una organización delictiva que reconoce una estructura piramidal o de distribución de tareas para cometer estos delitos. En efecto: Delitos contra el orden económico y financiero; comercio de estupefacientes (ley 23.737); contrabando de estupefacientes en los términos del Código Aduanero (ley 22.415), Asociación ilícita, terrorismo, secuestro y trata de personas, facilitación de la prostitución y corrupción de menores. Para lo que sigue, es de ver que la Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional, prevé y exigen que los países miembros adopten los tipos de institutos procesales contra la lucha del crimen organizado que pasamos a reseñar.

b) El agente encubierto. Validez de su testimonio en juicio. El agente revelador. Normas comunes.

b.1.- Según el art. 183 CPPFED: *"Será considerado agente encubierto todo aquel funcionario de las fuerzas de seguridad autorizado, altamente calificado, que prestando su consentimiento y ocultando su identidad, se infiltre o introduzca en las organizaciones criminales o asociaciones delictivas, con el fin de identificar o detener a los autores, partícipes o encubridores, de impedir la consumación de un delito, o para reunir información y elementos de prueba necesarios para la investigación, con autorización judicial".*

Dispuesta su actuación por el juez a pedido del representante del MPF, *"su designación y la instrumentación necesaria para su protección estarán a cargo del Ministerio de Seguridad de la Nación, con control judicial"* (art. 184).

b.2.- En cambio, según el art. 185 CPPFED, *"será considerado agente revelador todo aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado con el fin de simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes, liberar a las víctimas o de recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos. En tal sentido, el accionar del agente revelador no es de ejecución continuada ni se perpetúa en el tiempo, por lo tanto, no está destinado a infiltrarse dentro de las organizaciones criminales como parte de ellas".* De este último enunciado, resulta su principal diferencia con el anterior. Mientras que el Agente Revelador actúa sólo en un tramo determinado y específico de los sucesos circunscriptos a una tarea previamente establecida por el juez, el Agente Encubierto se infiltra dentro del seno de la organización criminal sin saber cuando concluye su labor o como realizarla en el sentido de

---

reprimido con reclusión o prisión de cuatro (4) a diez (10) años. El que hiciere de la fabricación ilegal de armas de fuego una actividad habitual será reprimido con reclusión o prisión de cinco (5) a diez (10) años". (5) "Será reprimido con prisión de TRES (3) a OCHO (8) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena el que, contando con la debida autorización legal para fabricar armas, omitiere su número o grabado conforme a la normativa vigente, o asignare a DOS (2) o más armas idénticos números o grabados. / En la misma pena incurrirá el que adulterare o suprimiere el número o el grabado de un arma de fuego":

que previamente ignora cuál va a ser su actuación. En tanto que el Revelador actúa no necesariamente desde adentro de la organización, si bien puede relacionarse, pero lo hace desde *"afuera"* como una pieza externa, distinta o autónoma a la organización. Dicha relación, puede ser circunstancial o permanente pero siempre actuando como ajeno a la banda. Su actuación puede relacionarse directamente con el fin perseguido por la banda: puede haber entre la banda y el agente, una convergencia de tareas o medios hacia los fines ilícitos preestablecidos por la organización, lo que no significa que el agente se encuentre dentro de la misma funcionando. En lo que hace a su designación, el juez, a pedido del representante del MPA, *"podrá disponer que agentes de las fuerzas policiales y de seguridad en actividad lleven a cabo las tareas necesarias a fin de revelar alguna de las conductas previstas en el artículo anterior, actuando como agentes reveladores. / A tal efecto, el órgano judicial tendrá a su cargo la designación del agente revelador y la instrumentación necesaria para su actuación".* Esta figura viene dando muy buenos resultados. P. ej., permitió desarticularan una banda de narcotraficantes, en lo que se conoció como la causa *"Kilómetro 34 - Budge II"*, que operaba en la ciudad homónima del partido de Lomas de Zamora. Un agente revelador se hizo pasar por cliente para comprar droga y así evidenciar la actividad ilícita que allí se desarrolla. Tras 21 allanamientos en los que se incautó todo tipo de drogas y se detuvo a 11 personas, esta banda fue desarmada en 2017 (3).

b.3.- Norma común a ambos agentes, el art. 187 los excluye de responsabilidad penal: *"No serán punibles el agente encubierto o el agente revelador que, como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiesen visto compelidos a incurrir en un delito, siempre que este no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro".* Para más, *"cuando el agente encubierto o el agente revelador hubiesen resultado imputados en un proceso"* (se entiende: cuando fueron detenidos sin saber que cumplen esas funciones*), "harán saber confidencialmente su carácter al fiscal interviniente, quien de manera reservada recabará la información que le permita corroborar tal situación. Si fuere de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, la cuestión se resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado"* (art. 188). La información que el agente encubierto o que el agente revelador obtengan será puesta inmediatamente en conocimiento del representante del MPF interviniente, en la forma que resultare más conveniente para posibilitar el cumplimiento de su tarea y evitar la revelación de su función e identidad (art. 189).

El art. 190 CPPFED, atiende a la convocatoria del agente encubierto y del agente revelador a prestar declaración testimonial. Dice que *"serán convocados al juicio únicamente cuando su testimonio resultare absolutamente imprescindible. Cuando la declaración significare un riesgo para su integridad o la de otras personas, o cuando frustrare una intervención ulterior, se emplearán los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda identificarse al declarante por su voz o su rostro. La declaración prestada en estas condiciones no constituirá prueba dirimente para la condena del acusado, y deberá valorarse con especial cautela por el órgano judicial interviniente*".

(3) https://www.argentina.gob.ar/noticias/con-tecnicas-especiales-de-investigacion-terminaron-con-una-red-narco (25/01/2019).

c.) El informante.

Según el art. 191 CPPFED, *"tendrá carácter de informante aquella persona que, bajo reserva de identidad y a cambio de un beneficio económico, aporte a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos enunciados en este Título"*. Queda así claro que el informante no es un testigo, y además, según el art. 192 CPPFFED, él *"no será considerado agente del Estado. Debe ser notificado de que colaborará en la investigación en ese carácter y se le garantizará que su identidad será mantenida en estricta reserva. / No será admisible la información aportada por el informante si este vulnera la prohibición de denunciar establecida en el artículo 238 de éste Código [4]. / De ser necesario, deberán adoptarse las medidas de protección adecuadas para salvaguardar la vida y la integridad física del informante y su familia"* (5).

d.) Entrega vigilada.

Dice el art. 193 CPPFED, que el juez, a pedido del representante del MPF, *"podrá autorizar que se postergue la detención de personas o el secuestro de bienes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación preparatoria. / Si el fiscal lo solicita, el juez podrá incluso suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita y permitir que entren, circulen o salgan del territorio nacional, sin interferencia de la autoridad competente y bajo su control y vigilancia, con el fin de identificar a los partícipes, reunir información y elementos de convicción necesarios para la investigación, siempre y cuando se tuviere la seguridad de que será vigilada por las autoridades judiciales del país de destino. Esta medida deberá disponerse por resolución fundada"*. Pero el representante del MPF *"podrá, en cualquier momento, solicitar al juez la suspensión de la entrega vigilada y ordenar la detención de los partícipes y el secuestro de los elementos vinculados al delito, si las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad de las personas o la aprehensión posterior de los partícipes del delito. Sin perjuicio de lo anterior, si surgiere tal peligro durante las diligencias, los funcionarios públicos encargados de la entrega vigilada aplicarán las normas de detención establecidas para el caso de flagrancia"*.

Esta técnica también da muy buenos resultados. P. ej., en un caso, permitió la detención de cuatro hombres involucrados en una maniobra de contrabando de estupefacientes y el secuestro de la droga (un poderoso alucinógeno denominado *"25 E NBOMe",* que fue detectado en una encomienda proveniente de Bélgica) (6).

(4) "Nadie podrá denunciar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo".

(5) Las medidas de protección están contempladas en la ley 25.764, que instrumentó al "Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados" (arrepentidos y colaboradores en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Cód. Penal y los previstos por la ley 23.737). Además, La Resolución E 917/2017, del Ministerio de Seguridad de la Nación, y la Resolución 26-E/2017 Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas, de dicho Ministerio, atienden al Registro de Informantes de la Ley N° 27.319".

(6) https://www.fiscales.gob.ar/narcocriminalidad/tras-un-procedimiento-de-entrega-vigilada-detuvieron-a-cuatrohombres- involucrados-en-una-maniobra-de-contrabando-de-estupefacientes/

e) Prórroga de jurisdicción. Actuaciones interjurisdiccionales.

e.1.- Pesa a haberse incorporado preceptos suyos al CPPFED, la ley 27.319 no fue derogada. Su art. 18 dice que *"cuando se encontrase en peligro la vida de la víctima o su integridad psíquica o física o la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el juez y el fiscal de la causa podrán actuar en ajena jurisdicción territorial, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar dentro de un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas".*

e.2.- Por otra parte, el art. 123 CPPFED, atiende a las investigaciones conjuntas y cooperación de Ministerios Públicos provinciales y de la CABA. Dice que "si fuera necesario investigar hechos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el representante" del MPF "podrá coordinar la investigación con las autoridades de otras jurisdicciones. A este efecto podrá formar equipos de investigación. / Cuando los hechos investigados correspondan a una misma jurisdicción se podrán formar equipos de investigación que integren a fiscales federales con fiscales provinciales" y de la CABA, "de conformidad con los convenios que celebren al efecto". Su art. 124 (Comunicación interjurisdiccional) agrega que cuando el representante del MPF "deba llevar a cabo una medida que requiera autorización judicial previa, la solicitará al juez competente en el caso, quien podrá autorizarla aun si aquella debe llevarse a cabo en otra jurisdicción. Una vez diligenciada, el representante" del MPF "deberá poner en conocimiento del juez federal del lugar la medida practicada y los resultados obtenidos".

e.3.- Esto es así más allá de la Colaboración a prestar por la Policía de la Provincia de Santa Fe a las fuerzas federales y de sus actuaciones conjuntas (p. ej., las que surjan en razón del art. 123 CPPFED).

En general, el art. 13 de la **LOP** establece que a la Policía le corresponde: "c) Cooperar con la Justicia nacional..." (Léase: Federal) y "e) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia o de policías nacionales o provinciales que fugaren dentro de su jurisdicción y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad respectiva".

Y su art. 2º indica que "el personal policial prestará colaboración y actuación supletoria, en todos los casos previstos por la ley a los jueces nacionales, de las fuerzas armadas y a los magistrados de la Administración de Justicia de la Provincia", siendo que "la cooperación será la norma de conducta en las relaciones con otros organismos de la administración pública, la Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional" (corresponde agregar a la Policía de Seguridad Aeroportuaria - Ley 26.102), "en los asuntos que compete a estas instituciones, dentro del territorio Provincial". En tanto que "la cooperación, colaboración y coordinación de procedimientos cautelares adquisitivos, probatorios y meramente administrativos, con otras policías provinciales, se ajustara a las normas establecidas por las leyes vigentes y los convenios y acuerdos aprobados por la Legislatura Provincial".

Su art. 3º agrega que "ausente la autoridad policial federal, naval o de gendarmería nacional" (y la Policía de Seguridad Aeroportuaria), "el personal de la institución estará obligado a intervenir por hechos ocurridos en jurisdicción de aquéllas, al solo efecto de prevenir el delito asegurar persona del delincuente o realizar las medidas urgentes, para la conservación de las pruebas", debiendo "dar aviso a la autoridad correspondiente, entregando las actuaciones instruidas con motivo del procedimiento, los detenidos y objetos e instrumentos del delito, si los hubiere".

En tanto que su art. 7º determina que "cuando el personal de la policía provincial, por la persecución inmediata de delincuentes o sospechosos de delitos graves deba penetrar en territorio de otra provincia o jurisdicción nacional, se ajustará a las reglas que para tales efectos establezcan las leyes de procedimientos aplicables o a falta de ellas, las normas fijadas por las convenciones y prácticas policiales interjurisdiccionales. Ello siempre será comunicado a la policía del lugar indicando las causas del procedimiento y sus resultados".

A lo cual corresponde agregar a las disposiciones pertinentes de la **ley 24.059** (**Sistema de Seguridad Interior**), la cual *"establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía tendiente a garantizar la seguridad interior (art. 1º). Esta ley, tiene carácter de convenio, en cuanto a la acción coordinada interjurisdiccional con aquellas provincias que adhieran a la misma (art. 5º). Sus objetivos están determinados por su art. 2º, siendo que "la seguridad interior implica el empleo de los elementos humanos y materiales de todas las fuerzas policiales y de seguridad de la Nación a fin de alcanzar"* dichos objetivos (art. 3º) y *"tiene como ámbito espacial el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo"* (art. 4º). *"El sistema de seguridad interior tiene como finalidad determinar las políticas de seguridad así como planificar, coordinar, dirigir, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía dirigido al cumplimiento de esas políticas"* (art. 6º), formando parte del sistema de seguridad interior la Policía Federal, la Policía de Seguridad Aeroportuaria y las policías provinciales de aquellas provincias que adhieran a esta ley, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina (art. 7). La provincia de Santa Fe adhirió a dicha ley, y creó al Consejo Provincial de Complementación para Seguridad Interior (**ley 10.869**). Por lo cual su Policía forma parte de este sistema. Siendo así, rige su artículo 20. *"Los efectivos de cualesquiera de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional podrán actuar en jurisdicción atribuida a otras en persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con su función, cuando esté comprometido el éxito de la investigación, debiendo darse inmediato conocimiento, y dentro de un plazo no mayor de cuatro horas con la excepción del delito de abigeato, al Ministerio de Seguridad y a la institución policial o de seguridad titular de la jurisdicción".*

f.- Si bien los así llamados "**acuerdos de colaboración**" no constituyen una TMEI, nos parece acertado reseñarlos aquí. Se trata de acuerdos entre el fiscal e imputados que aporten información valiosa para el esclarecimiento de los hechos o del desarrollo de la investigación. Acuerdos que responden a la figura conocida como el "*arrepentido*": una persona a la que se le imputa un delito y que brinda a la autoridad judicial información significativa sobre la identidad de los autores, coautores, partícipes o encubridores, para beneficiarse en la reducción o en la eximición de la pena. El art. 195 CPPFED, indica que el representante del MPF podrá celebrar acuerdos de colaboración respecto de los delitos y en los términos establecidos en el artículo 41 ter del Cód. Penal, según el cual "las escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito" de los que se detallan "en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles" (7).

(7) Con exclusión de los previstos en el art. 182, inc. f), se trata de los mismos previstos por dicha norma, con dos agregados más: Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 y en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174, del Código Penal. El CPPF agrega que no podrán celebrar acuerdos de colaboración los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio político de acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional. Además, estos acuerdos y sus beneficios no serán aplicables en procesos en los que se investiguen delitos de lesa humanidad.

"Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo. / Cuando el delito atribuido al imputado estuviere reprimido con prisión y/o reclusión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta los quince (15) años de prisión. / La reducción de pena no procederá respecto de las penas de inhabilitación o multa".
El procedimiento para estos acuerdos está reglado en los arts. 196 a 208, CPPFED.-

II.- El procedimiento penal. Tipos de procesos.

En lo que respecta al **proceso penal federal**, al *sistema adversarial o acusatorio* adoptado por el CPPFED. Este Código (al igual que el CPP-SF) contempla un procedimiento penal ordinario (arts. 228 y sigtes.) cuyo estudio, a nuestro entender, excede notoriamente a las nociones de Derecho Procesal Federal con las que debe contar un policía santafesino. Basta señalar a su respecto que cuenta con una etapa preparatoria (como nuestra IPP), que de formalizarse, concluirá por el sobreseimiento o por la acusación del imputado. De esta última, se seguirá el dictado del auto de apertura del juicio oral, de cuyo debate (que incluye la producción de las pruebas pertinentes) se seguirá el dictado de la sentencia que corresponda.
Además de los procesos por acción privada, también se contemplan procedimientos abreviados (arts. 323 y sgtes.), similares al del CPP-SF (acuerdo sobre la pena) y al procedimiento en flagrancia (arts. 328 y sgtes.).
En los casos en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de los plazos previstos para los procedimientos complejos (arts. 334 y sgtes.), que son mayores a los del proceso ordinario.
En materia de procesos seguidos contra personas menores de edad (proceso penal juvenil) las normas del CPPF son de aplicación supletoria siempre que sean compatibles con los principios que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Reglas de Beijing-, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil -Directrices de Riad-. "El proceso respetará los principios de culpabilidad y de

especialidad. La privación de libertad se utilizará como último recurso y por el menor tiempo posible, y de conformidad con los límites fijados en las normas enunciadas en el párrafo anterior. Se privilegiarán las medidas alternativas al proceso" (art. 337).
Finalmente, se contempla a los procesos contra personas jurídicas (arts. 338 y sgtes.), que pueden ser enjuiciadas de acuerdo con la ley 27.401 (de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal), por los siguientes delitos: a) Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los arts. 258 y 258 bis del Cód. Penal; b) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el art. 265 del Cód. Penal; c) Concusión, prevista por el art. 268 del Cód. Penal; d) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los arts. 268 (1) y (2) del Cód. Penal; y e) Balances e informes falsos agravados, previsto por el artículo 300 bis del Cód. Penal.
Las penas que les son aplicables, en síntesis, son multa, suspensión total o parcial de actividades, suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, disolución y liquidación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad; pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere; y publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

III.- La prueba. Conceptos y normas generales. Medios de prueba. Remisión.

a) Conceptos generales.
En materia de Derecho Procesal Penal, *"la prueba es la acreditación de la verdad de cada uno de los aspectos, circunstancias y modalidades que rodean tanto al hecho que se afirma delictivo, como al sujeto a quién se imputa responsabilidad a su respecto". "Ella opera en el proceso, que no es sino un método legalmente regulado de adquisición de conocimiento" (Moras Mom),* el cual se nuclea en torno a lo que a lo que se denomina *"objeto procesal"* (u *objeto del proceso*), y que no es sino la materia misma del proceso penal: el tema central de investigación fáctica y jurídica, base de la decisión.
El *objeto de la prueba* está constituido por el extremo a acreditar (lo que se intenta demostrar), ya sea objetivo (hecho), ya subjetivo (sujeto responsable) y las respectivas modalidades que ellos ofrecen, y se enmarcan en la ley penal, fundando una aspiración punitiva.
Los *medios de prueba* son los elementos o instrumentos que sirven para demostrar la certeza o la falsedad de los hechos controvertidos en el proceso (prueba de testigos, pericial, etc.).
En tanto que la *producción de la prueba* es una actividad procesal. La finalidad de la prueba es convencer al juzgador sobre la certeza de los hechos que fundamentan las pretensiones (acusación y defensa) de cada parte (el Fiscal y, en su caso, el querellante, y el imputado y su defensor, respectivamente).

b) Normas generales.

El art. 134 CPPFED; sienta el principio de libertad probatoria. *"Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley. Además de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren derechos o garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes".*

Su art. 135 establece que la recolección y admisibilidad de la prueba se ajustará a las siguientes *reglas procesales:*

a. La recolección de los elementos de prueba estará a cargo del representante del MPF, quien actuará bajo los principios de objetividad y lealtad procesal y deberá requerir orden judicial previa sólo en los casos en que este Código así lo establece;

b. Las demás partes podrán recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias y sólo recurrirán al representante del MPF si fuese necesaria su intervención. En caso de negativa injustificada podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que así lo ordene. La defensa tendrá su propio legajo de prueba;

c. Los jueces no podrán de oficio incorporar prueba alguna;

d. Sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes; no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes;

e. Si el hecho fuera admitido por todas las partes, el órgano jurisdiccional puede prescindir de la prueba ofrecida, declarándolo comprobado en el auto de apertura del juicio; durante la audiencia prevista en el artículo 279, el juez puede provocar el acuerdo entre las partes si estimara que, según las pruebas ofrecidas, se trata de un hecho notorio.

c) Medios de prueba. Enunciación.

1.- Son medios de prueba:

• La Inspección del lugar del hecho (art. 136).

• La requisa (arts. 137/138).

• El registro de lugares (art. 139) y el allanamiento (arts. 140/146). Agregaremos aquí que, si para la averiguación de un delito fuera indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pudieran ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, previa orden judicial y según las reglas del registro" (art. 154).

• La entrega de objetos o documentos (art. 147).

El inc. d) alude a la *pertinencia de la prueba:* su relación con el objeto del proceso. Cuando no existe dicha relación o vinculación, la prueba es "impertinente" y deberá ser excluida. Lo mismo cuando sea manifiestamente "superabundante, p. ej., veinte testigos para acreditar un mismo suceso histórico. "Notorios" son, ante todo, los hechos generalmente conocidos (por ser de dominio público e indiscutible conocimiento), p. ej., la inundación que asoló a Santa Fe del 29 de abril al 3 de mayo de 2003. También pude presentarse un conocimiento general semejante cuando ese saber esté limitado a un círculo determinado de personas (p. ej., los habitantes de la comuna *"Tal"* con respecto a la situación local).

• El secuestro (arts. 148/149). También aludimos a la custodia y devolución de los efectos secuestrados (art. 156) y a la cadena de custodia (art. 157)
• También lo es la declaración del imputado, en los términos antes explicados.
• Al igual que el reconocimiento por fotografías (art. 176), en rueda de personas (arts. 177/178) y la individualización de personas vía estudios de ADN (art. 175).

2.- Caben también los exámenes corporales. Según el art. 181, CPPFED, "si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado o al presunto ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no existiere riesgo para la salud o dignidad del examinado. / Si la persona que ha de ser objeto de examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante" del MPF *"ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo. / El juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo"*.

Al igual que el reconocimiento de documentos, objetos y otros elementos de convicción, los cuales *"podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos. / Antes del reconocimiento de una cosa, se invitará al testigo que deba efectuarlo a que la describa y se procurará, en lo posible, la exhibición conjunta con otros objetos similares. / Si se dispusiera el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas"* (art. 173, CPPFED).

En tanto que, para la identificación de cadáveres y autopsias, el art. 179, CPPFED, determina que *"si la investigación versare sobre la muerte sospechosa de haber sido provocada por un hecho punible, antes de procederse a la inhumación del occiso o después de su exhumación, el representante"* del MPF "*con comunicación a la defensa, ordenará la realización de la autopsia y descripciones correspondientes. La identificación se efectuará por medio de testigos, muestras dactiloscópicas o, de no ser posible, por otro medio idóneo"*.